

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE VITORIA-GASTEIZ -  
UPAD PENAL  
GASTEIZKO INSTRUKZIOKO 2 ZENBAKIKO EPAITEGIA -  
ZIGOR-ARLOKO ZULUP**

AVENIDA GASTEIZ, 18-3ª Planta - CP/PK: 01008  
TEL.: 945-004842 FAX: 945-004850

**Diligencias previas / Aurretizko eginbideak**

Procedimiento origen/*Jatorriko prozedura*: /

Atestado n.º/*Atestatu-zk.*: ESCRITO QUERELLA

Hecho denunciado/*Salatutako egitatea*: Estafa (todos los supuestos) y De las falsedades/*Maula eta Faltsutzeak*

**AUTO**

**MAGISTRADO(A) QUE LO DICTA:**

**Lugar:** VITORIA-GASTEIZ

**Fecha:**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Las presentes diligencias previas se tramitan por hechos que, aparentemente, pueden constituir delito/s de estafa.

Figuran en calidad de investigados

**SEGUNDO.-** Se han practicado las diligencias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos y las personas que han intervenido en los mismos, con el resultado que consta en los autos.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se interpone por el Procurador en nombre y representación de querrella por hechos que pueden ser constitutivos de un delito de falsificación en documento mercantil y estafa, alegando que en 2016 el querellado se ofrece como operador comercial en Indonesia, solicitando 800 euros mensuales como remuneración, celebrando un contrato de prestación de servicios el 30 de enero de 2016 por una duración de doce meses, pagando facturas sin que el querellado aporte nada, sin ver resultados, y viajando a Asia sin que el querellante saque nada en claro del dicho viaje, cobrándo los querellados todos los meses sin acreditar trabajo

alguno, pidiéndole justificantes de lo realizado, gastos sin que los faciliten, no renovando el contrato; En esas fechas, [REDACTED] propone a la mercantil que puede conseguir la posibilidad de llevar un palet de productos a Indonesia, pudiendo superar los problemas de entrada en Indonesia por el Registro de Marcas, dando la apariencia que ha conseguido un importante negocio de exportación a Indonesia con la empresa [REDACTED] que, en base a la solvencia de dicha empresa, Crédito y Caución asegura la operación del envío del palet a Indonesia, palet que se envía y, no habiendo encargado [REDACTED] nada, el palet se pierde, negándose por parte de Crédito y Caución la cobertura del riesgo al basarse en un engaño.

**SEGUNDO.-** Debe señalarse que los elementos que estructuran el delito de estafa, a tenor de las pautas que marcan la doctrina y la jurisprudencia (se lee en la STS 465/2012, de 1 de junio) son los siguientes: 1) La utilización de un engaño previo bastante, por parte del autor del delito, para generar un riesgo no permitido para el bien jurídico (primer juicio de imputación objetiva); esta suficiencia, idoneidad o adecuación del engaño ha de establecerse con arreglo a un baremo mixto objetivo-subjetivo, en el que se pondere tanto el nivel de perspicacia o intelección del ciudadano medio como las circunstancias específicas que individualizan la capacidad del sujeto pasivo en el caso concreto. 2) El engaño ha de desencadenar el error del sujeto pasivo de la acción. 3) Debe darse también un acto de disposición patrimonial del sujeto pasivo, debido precisamente al error, en beneficio del autor de la defraudación o de un tercero. 4) La conducta engañosa ha de ser ejecutada con dolo y ánimo de lucro. 5) De ella tiene que derivarse un perjuicio para la víctima, perjuicio que ha de aparecer vinculado causalmente a la acción engañosa (nexo causal o naturalístico) y materializarse en el mismo el riesgo ilícito que para el patrimonio de la víctima supone la acción engañosa del sujeto activo (relación de riesgo o segundo juicio de imputación objetiva). De igual modo las SSTS 993/2012, de 4 de diciembre y 186/2013, de 6 de marzo.

Dicho lo anterior parece evidente que en el caso que nos ocupa no concurren los requisitos para apreciar el delito que se investiga, y ello porque no se aprecie el engaño bastante por el autor del delito, atendiendo las características subjetivas de la persona jurídica querellante, que no es una persona física incauta con algunas características personales determinadas a las que se les pueda eventualmente engañar, y su relación anterior y conocimiento previo del querellado; el querellante en el relato de los hechos, ya dice que durante un año, ha estado pagando una retribución mensual a una persona con la que tenía un contrato, respecto de la que aprecia irregularidades, que acepta la propia querellante, que no ha cumplido con sus expectativas, que no le ha entregado ninguna documentación que le solicitaba, que, abonando 1.800 euros por "registro de productos", no le justifica dicho registro; que hace un viaje sin que cubra sus expectativas, y que terminado el contrato no se lo renuevan, y a pesar de ello, conociendo al querellado, ante la propuesta de llevar un palé de productos a Indonesia, aceptan la operación. No consta en las actuaciones, nada en relación a esa propuesta de negocio, contactos o contratos con la empresa que iba a ser importadora, ni conversaciones, ninguna documentación relativa a dicho negocio, a la regulación de las relaciones entre el querellado y querellante respecto del mismo, toda vez que el contrato de servicios firmado en el año 2016 no se renueva según dice el querellante.

El querellante prepara una operación para el envío de un palé de vinos a Indonesia en base a un pedido que es un cuadro Excel, y los datos del importador redactado en un idioma que se desconoce cuál es; no solicita ni un contrato o acuerdo firmado entre el querellado y la empresa importadora, ni una orden de pedido ni una confirmación del pedido, ni un contrato a celebrar entre el querellante y la empresa importadora; no es sino con posterioridad, ya una vez mandado el contenedor, y no siendo retirado del puerto donde se mandó, cuando crédito y caución no cubre el riesgo, es cuando el querellante, a través de un importador asiático logra contactar con [REDACTED], y según dice en su querrela, no había tenido ninguna operación comercial con el querellado ni había contratado importación de vino.

No puede entenderse engaño suficiente para producir error, cuando la empresa querellante, que estará acostumbrada a mantener relaciones comerciales, y celebrar contratos, ante una persona que no le merecía ninguna confianza, al no renovar el contrato que tenían, por no facilitarle documentación ni cubrir sus expectativas, ante una operación de importación de vinos, acceda a ella y no pida ninguna documentación relativa a la empresa y a la operación comercial que iban a realizar, contratos..., pedidos oficiales, confirmaciones de pedidos..., preparando dicha operación en base a un pedido en un cuadro Excel, sin más y a un documento que se desconoce lo que dice, sin hacer ninguna comprobación, ni investigación, que pudo hacer como hizo cuando el pale ya estaba en Indonesia y nadie lo recogía.

Tampoco resulta de las diligencias practicadas el ánimo de lucro, el propósito por parte del querellado de obtención de una ventaja o provecho patrimonial correlativa, al perjuicio típico ocasionado, eliminándose, pues, la incriminación a título de imprudencia.

No todo perjuicio patrimonial causado en este tipo de operaciones necesariamente debe ser delictivo, sino que puede ser exigido y reclamado en otras vías jurisdiccionales.

Por todo ello, procede acordar el sobreseimiento provisional y archivo de la causa de conformidad con lo establecido en el artículo 641.1 de la Lecrm.

### **PARTE DISPOSITIVA**

Se acuerda el sobreseimiento PROVISIONAL de la causa.

Una vez sea firme esta resolución, archívense las actuaciones.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas .

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Contra esta resolución cabe interponer recurso de **REFORMA**, ante este Juzgado, en el plazo de **TRES DÍAS** desde su notificación.

Así mismo, cabe interponer recurso de **APELACIÓN**, bien directamente en el plazo de **CINCO DÍAS** desde su notificación, bien subsidiariamente junto con el de reforma para el caso de que este último no fuera estimado.

La interposición de cualquiera de estos recursos no suspenderá la eficacia de este auto.

Las víctimas no personadas con abogado/a y procurador/a pueden interponer los recursos antes indicados en el plazo de **VEINTE DÍAS**.

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.

FIRMA / SINADURA

FIRMA / SINADURA

MAGISTRADO(A)  
MAGISTRATUA

LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
JUSTIZIA ADMINISTRAZIOAREN LETRADUA

---

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

*Ebazpen honen testua zabaldu ahal izango zaie ebazpena eman den prozesuan interesdunak ez diren alderdiei, soilik baldin eta aurretiaz disoziatu badira testu horretako izaera pertsonaleko datuak eta erabat errespetatu badira intimitaterako eskubidea, babes-behar berezia duten pertsonen eskubideak edota biktimen edo kaltetunen anonimotasunaren bermea, bidezkoa denean.*